

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 09 de diciembre de 2.020. En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1128

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00284-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Claudia Marcela Chito
Titular del acto jco: María Cristina Chito C.C 34.532.791

La señora CLAUDIA MARCELA CHITO en calidad de hija y cuidadora de la señora MARÍA CRISTINA CHITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.791, a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, con el fin de que esta judicatura designe la persona de apoyo a la citada señora, para la realización de los actos jurídicos señalados en el citado libelo promotor:

1) En los hechos de la demanda se informa que la señora CLAUDIA MARCELA CHITO es hija de la señora MARIA CRISTINA CHITO, sin embargo, no obra la acreditación de dictado parentesco, debiendo aportarse como anexo para el efecto, el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante, al tenor de lo previsto en el art. 84 No. 2° del C.G del P,

2) El poder allegado con la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, supuestamente con la firma de la demandante, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado

P/Claudia

como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.768, y T.P. No. 236.517 del Consejo Superior de la Judicatura únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.
153 del día 10 | 12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c00c06cf4735c515c3206c34e2cc6e8e54ead9d6c3d73343ea60e3091b
750a5e**

Documento generado en 10/12/2020 01:14:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**